



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA

Asunto	Nulidad saneable
Proceso	Acción Popular
Accionante	Mario A. Restrepo Z.
Coadyuvante	Cotty Morales C.
Accionado	Luis E. Osorio B. - dueño “ALMACÉN DAIHALUV”
Vinculados	Personería Municipal de Pereira, R. y otros
Procedencia	Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira
Radicación	66001-31-03-005-2022-00005-01 (3333)
Mg. sustanciador	DUBERNEY GRISALES HERRERA

DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Cumplido el examen previo [Art.325, CGP] se aprecia una deficiencia que amerita proveer oficiosamente.

Los incisos 6º y 7º del artículo 21, Ley 472, establecen: “(...) Si la demanda no hubiere sido promovida por **el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio (...). Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado (...)**” (Negrilla a propósito). Diáfano que a la autoridad le incumbe este asunto popular.

Por lo tanto, como el artículo 133-8º, CGP, señala que es nulo el proceso cuando: “(...) no se cita en debida forma al Ministerio Público (...) o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)” (Sublínea fuera del texto original) y se omitió vincular a la **Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda** [Arts.275, CP y 24, Acto Legislativo 02/2015], se ordena poner en su conocimiento la irregularidad procesal advertida, para que, **en el término de tres (3) días**, contado a partir del siguiente a la notificación, pueda alegarla [Art.137, CGP]. De lo contrario se entenderá saneada.

Por secretaría notifíquese esta providencia, conforme a los artículos 290-2º, 291 y 292, CGP.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/JMGH/2024

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 15-04-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3e42d22b01a0c7505443c3777864d9b92803fd608de3cc003a995374871bfa1

Documento generado en 12/04/2024 10:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>